



FISCALÍA

RESOLUCION EXENTA SS/Nº

158

Santiago,

13 FEB 2020

VISTO:

1. Lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás pertinentes del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud;
2. El artículo 59 y demás de la Ley Nº 19.880;
3. Lo señalado en las Resoluciones Nos. 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República; y
4. El Decreto Supremo Nº 58 de 2019, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud dictó la Circular IF/Nº 329 de 19 de agosto de 2019, en la que instruye a las isapres que deben pagar el saldo del reembolso de prestaciones, que supere el máximo diario de pago en efectivo, al día hábil siguiente.
- 2.- Que las isapres Banmédica S.A., Vida Tres S.A., Cruz Blanca S.A, Fundación, Consalud S.A, Colmena Golden Cross S.A, Chuquicamata Ltda., Fusat Ltda., Rio Blanco Ltda., San Lorenzo Ltda. y Nueva Masvida S.A. interpusieron recursos de reposición –y jerárquicos en subsidio– en contra de la referida instrucción general, cuyos argumentos, atendida su extensión, se tienen por reproducidos de lo expuesto en la resolución que rechazó los recursos de reposición.

Sin embargo, en síntesis, cabe señalar que las entidades fiscalizadas alegan razones de costos, brevedad del plazo e incongruencia con las condiciones contractuales generales para solicitar que la circular sea dejada sin efecto o, según exponen algunas de las recurrentes, que al menos se difiera su entrada en vigencia.

- 3.- Que mediante la Resolución IF/Nº 981, de 15 de noviembre de 2019, la aludida Intendencia resolvió conjuntamente, y rechazó, todos los recursos de reposición citados precedentemente, sin perjuicio de efectuar una corrección formal a través de la Resolución IF/Nº 1047 de 12 de diciembre de 2019.

Al respecto, se indicó, en resumen, que la libertad contractual de las isapres se encuentra restringida, dado que los contratos de salud corresponden a convenciones de derecho público que desarrollan garantías constitucionales. De tal modo, la elección del medio para que se ejecute el reembolso de una cobertura es del beneficiario y no de la isapre.

Se hizo presente que la posibilidad de establecer un tope para el reembolso en efectivo, por parte de las isapres, no obsta a su obligación de efectuar el pago de esa manera si el beneficiario lo escoge así, dado que dicho límite sólo obedece a razones de seguridad esgrimidas en su oportunidad por dichas instituciones.

En cuanto a los argumentos sobre dificultades técnicas y el aumento de costos de administración, esgrimidos por varias de las recurrentes, se expuso que las instituciones deben prever dichos inconvenientes, no pudiendo aprovecharse de su propia negligencia. A mayor abundamiento, se indicó que las isapres podían soslayar sus propios límites máximos de reembolso en efectivo para no perjudicar a los beneficiarios.

4.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 59 de la Ley N° 19.880, la Intendencia recurrida emitió un informe mediante el Memo N° 180, de 18 de diciembre de 2019, en el que expuso una relación tanto de las instrucciones como de la resolución de los recursos de reposición.

5.- Que, en primer lugar, cabe tener presente que la parte introductoria del Título V del Capítulo I del Compendio de Procedimientos, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud señala, en su párrafo quinto:

"No obstante la libertad de las isapres de implementar nuevos mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de los beneficios, siempre deberán considerar entre ellos el pago de las solicitudes de reembolso en dinero efectivo, en las sucursales o puntos de atención, con la finalidad de garantizar el acceso expedito a los beneficios por parte de los afiliados y beneficiarios. Respecto de lo anterior, la isapre podrá establecer montos máximos en atención a medidas de seguridad, lo que deberá ser informado a los beneficiarios, tanto al momento en que concurra a realizar un reembolso, como en forma permanente a través de los medios de difusión con que cuente la isapre".

6.- Que, como se advierte de lo antedicho, si bien la normativa vigente exige a las isapres que consideren la opción del reembolso de las coberturas en dinero efectivo, el mismo precepto las autoriza a limitar dicha modalidad, estableciendo un tope libremente elegido por cada una de las instituciones fiscalizadas. Cabe precisar, a su vez, que se alude a un monto máximo de pago, por lo que sólo cabe entender que, al superarse ese tope, el reembolso deberá efectuarse íntegramente a través de otra modalidad de financiamiento.

7.- Que, por su parte, la circular impugnada introdujo un nuevo párrafo, a continuación del citado precedentemente:

"Las isapres que fijen un monto máximo diario de reembolso en dinero efectivo, deberán poner a disposición del beneficiario, a más tardar el día hábil siguiente, el total del saldo adeudado, de acuerdo a la modalidad por la que opte este último, dentro de aquellas que tiene disponible la institución. Es decir, al momento de pagar el reembolso en efectivo, el ejecutivo de la isapre deberá informar al beneficiario, las opciones con que cuenta para poner a su disposición la diferencia adeudada –depósito/transferencia en la cuenta bancaria informada, vale vista nominativo, cheque u otro mecanismo– de manera que este último se pronuncie por la alternativa de su preferencia".

8.- Que de la sola lectura de ambos preceptos se advierte una incongruencia entre dichas normas, pues el párrafo quinto (actual) alude a un monto "máximo" de reembolso en efectivo, mientras que la nueva instrucción menciona un monto "diario", lo que no se condice con la regulación que la antecede.

En efecto, el cambio desde un tope total, a uno meramente diario, permitiría el fraccionamiento del cumplimiento de la obligación de la isapre, e incluso podría generarse una división en varias parcialidades si el beneficiario solicita nuevamente el pago en efectivo al día siguiente y, como consecuencia de ello, vuelve a superarse el tope respectivo, lo que redundaría en un evidente perjuicio para el acreedor del reembolso, en vez de beneficiarlo, como pretende lo instruido.

Adicionalmente, tal modalidad de pago fraccionada vulnera lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil: "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe". Igualmente, también vulnera lo expuesto en el artículo siguiente de dicho cuerpo legal: "El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación...". Las citadas normas constituyen lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan "pago íntegro y completo de la obligación", pues de lo contrario se incurre en una inejecución del contrato, incumplimiento que incluso podría dar origen a indemnización de perjuicios.

9.- Que, por otra parte, la nueva instrucción impartida también resulta contraria a lo previsto en el artículo 11 letra b) de las condiciones contractuales generales, también reguladas por la Intendencia recurrida, que autoriza a las isapres a fijar, a su voluntad, un plazo máximo de 30 días hábiles para efectuar los reembolsos solicitados, norma que expresamente incluye el pago en dinero efectivo.

10.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Acoger los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las isapres Banmédica S.A., Vida Tres S.A., Cruz Blanca S.A, Fundación, Consalud S.A, Colmena Golden Cross S.A, Chuquicamata Ltda., Fusat Ltda., Rio Blanco Ltda., San Lorenzo Ltda. y Nueva Masvida S.A., en contra de la Circular IF/Nº 329 de 19 de agosto de 2019, cuyas reposiciones fueron rechazadas mediante las Resoluciones IF/Nº 981, de 15 de noviembre de 2019, y IF/Nº 1047 de 12 de diciembre de 2019, todos los anteriores de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- 2.- En consecuencia, se deja sin efecto la Circular IF/Nº 329 de 19 de agosto de 2019.
- 3.- Remítanse los antecedentes a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para que continúe con la tramitación correspondiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD





Distribución:

- Recurrentes
 - Intendencia Fondos y Seguros
 - Subdepto. Regulación
 - Fiscalía
 - Of. de Partes
- JIRA RJ-347

